



Expediente: PAOT-2020-1377-SPA-993
Y acumulado PAOT-2020-1885-SPA-1409

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19359

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1377-SPA-993 y su acumulado PAOT-2020-1885-SPA-1409, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La contravención al uso de suelo por la instalación de un negocio de estética y pensión canina denominada Dog Scouts, en una zona habitacional (...) [hechos que tienen lugar en Bruno Traven número 113, departamento 02, colonia Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

USO DE SUELO

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención al uso de suelo por las actividades del establecimiento con giro de estética y pensión canina denominado "Dog Scouts" ubicada en Bruno Traven número 113, departamento 02, colonia Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez.





Expediente: PAOT-2020-1377-SPA-993
Y acumulado PAOT-2020-1885-SPA-1409

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9 3 5 9

-2023

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la operación del establecimiento denominado "Dog Scouts", el cual cuenta con un letrero que ofrece los servicios de SPA, hotel, pensión, guardería y estética de ejemplares caninos.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio ubicado en Bruno Traven número 113, departamento 02, colonia Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, le aplica las zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre); **en donde el uso de suelo para estética y guardería de perros no se encuentra permitido.**

En este sentido, esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, una visita de Verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en Bruno Traven número 113, departamento 02, colonia Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, en términos del artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, autoridad que informó que realizó la visita de verificación al inmueble de referencia, emitiendo la resolución administrativa correspondiente en la que se determinó imponer como sanción la multa y la clausura total temporal del inmueble de referencia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, impuso como sanción la multa y la clausura total temporal del inmueble motivo de las denuncias.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio ubicado en Bruno Traven número 113, departamento 02, colonia Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, le aplica la zonificación H/3/30; **en donde el uso de suelo para estética y guardería de perros no se encuentra permitido.**



Expediente: PAOT-2020-1377-SPA-993
Y acumulado PAOT-2020-1885-SPA-1409

No. Folio: PAOT-05-300/200-

189359

-2023

- Esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, una visita de Verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en Bruno Traven número 113, departamento 02, colonia Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, autoridad que informó que mediante resolución administrativa se determinó imponer como sanción la multa y la clausura total temporal del inmueble denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EHH/SAS/MHCH